EXP. N.° 00490-2010-PA/TC
LIMA
LUIS EUSEBIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eusebio Ramírez Sánchez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 422, su fecha 17 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pension de jubilación adelantada con arreglo a lo señalado por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que, a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el recurrente ha adjuntado a fojas 6 copia fedateada del Certificado de Trabajo de Alfonso Fernández Salas, por el periodo que va del 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1990; y a fojas 8, el Certificado de Trabajo de Granja Marie y Tita S.C.R.L. por el período del 11 de marzo de 1977 al 12 de marzo de 1981, los cuales, al no estar sustentados en documentación adicional, no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.

4. Que si bien en la sentencia citada en el considerando 2, supra, se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 1 de diciembre de 2008.

5. Que, en consecuencia, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR